



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

**PARTE OFICIAL.**

**PRIMERA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de esta mañana me dice lo siguiente:

«Las noticias recibidas en todo el dia de ayer son las siguientes: Castilla la Nueva.—Segun telégrama del Gobernador de Toledo una partida de 50 hombres mandada por Pedro Garcia, alias Remete, entró en Venta Peña Aguilera, sacando raciones y llevándose 50 pesetas y un caballo.

Cataluña.—El Brigadier Salamanca participa desde Montblanch con fecha 28 que, atacado el pueblo de Alforja por la partida Mora, fué rechazada por los Voluntarios de aquel punto y destacamento de cazadores de Reus, causándola algunos muertos, sin que por parte de la tropa hubiera mas que tres contusos. El mismo Brigadier da ayer conocimiento de que á su salida de Valls, repuso la linea telegráfica que se hallaba cortada, y sabiendo que la faccion Mora estaba en los Mases de Barbera se dirigió á aquel punto, dividiendo en dos columnas el batallon cazadores de Reus, atacando á la faccion y dispersándola despues de una hora de fuego, haciéndola cuatro heridos.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El General en Jefe del Ejército del Norte desde Castro-Urdiales con fecha de ayer partici-

pa que ha llegado con las brigadas de vanguardia y Colomo, dejando al General Catalán las otras dos en Laredo, y la del distrito de Burgos en Ampuero. El correo de Bilbao se habia vuelto, por estar la ría interceptada con cadenas y cables: en Sestao tienen los carlistas dos cañones con los que hacen fuego á Portugalete y á los buques que transitan por ella; y que las facciones vizcainas y navarras se hallaban en Somorrostro en número de unos 15.000 hombres, asegurándose que han cortado el puente de dicho punto, paso preciso para Bilbao y Portugalete.

Valencia.—Segun telégrama del Gobernador de Alicante se han presentado á indulto cuatro carlistas en esta poblacion, cuatro en Nobelda y uno en Agosto, procedentes de la faccion Santés.

De La Palma no se han recibido despacho alguno por el mal estado de la linea, efecto del mal tiempo.»

Lo que participo al público para su conocimiento.

Valladolid 30 de Diciembre de 1873.—Ramon Lafarga.

(Gaceta del dia 27 de Diciembre.)

Ministerio de la Guerra.

**DECRETO.**

Los ejércitos de operaciones del Norte y Cataluña por su disciplina, valor en los combates y esforzado ánimo para soportar las penalidades de una ruda y prolongada campaña se han hecho dignos del reconocimiento de la patria y de la República.

El Poder Ejecutivo, en nombre de

esta, cree llegado el momento de dar á los beneméritos militares que forman parte de aquellos ejércitos un nuevo testimonio del aprecio en que tiene sus eminentes servicios concebiéndoles las ventajas que siempre se han otorgado á los defensores de la integridad y la honra nacional, del órden y de nuestras preciadas instituciones.

En su consecuencia, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los militares de todas clases que forman parte de los ejércitos del Norte y Cataluña el abono del doble tiempo que hayan concurrido á las operaciones activas de la campaña para optar á los beneficios de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo.

Art. 2.º Son condiciones precisas para optar á dicho beneficio haber hecho la campaña activamente durante un año en una ó varias épocas, y concurrido por lo menos á tres acciones de guerra.

Art. 3.º A las guarniciones de los puntos pertenecientes á los distritos militares de Cataluña y de las Provincias Vascongadas y Navarra se les abonará la mitad del tiempo que hubiesen pertenecido á dichas guarniciones, siempre que cumplan con la condicion de llevar el mismo plazo de un año en el teatro de la guerra y haber asistido igualmente á tres hechos de armas ó haber sido bloqueados y atacados los citados puntos.

Art. 4.º Tienen derecho al abono por completo los heridos y contusos graves, aunque no hayan cumplido el año en operaciones ni asistido á otra accion que aquella en que fueron heridos ó contusos, acreditándoseles dicho beneficio desde el dia en que entraron en campaña hasta el en que fueron heridos, á

mas del que con arreglo al art. 3.º les pueda corresponder si permaneciesen curándose en algun punto del teatro de las operaciones.

Art. 5.º Para los efectos del abono de tiempo á que este decreto se refiere, se contará como principio de la campaña el dia 1.º de Enero del año actual.

Art. 6.º El tiempo servido en uno de los dos ejércitos citados y acciones de guerra á que se haya concurrido, podrá acumularse para adquirir en el otro el derecho al abono de tiempo, asi como en la campaña de la isla de Cuba y recíprocamente.

Art. 7.º Para la aplicacion de dicho abono se observarán las diferentes disposiciones que rigen relativamente á la guerra de la Independencia y la civil de siete años contenidas en el Real decreto de 20 de Abril de 1815, Real órden aclaratoria de 11 de Junio del mismo año y Real decreto de 20 de Octubre de 1835.

Art. 8.º Los beneficios concedidos por este decreto serán extensivos en cuanto les sean aplicables á las fuerzas ciudadanas é instituciones costeadas por las Diputaciones provinciales y forales siempre que llenen las condiciones exigidas á las del ejército.

Art. 9.º Los Directores generales de las armas é institutos del ejército dispondrán se hagan efectivos los abonos á que este decreto se refiere en la forma acostumbrada.

Madrid veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta mañana me dice lo siguiente:

«Las noticias recibidas en todo el día de ayer son las siguientes:

Castilla la Nueva.—Segun telegrama del Gobernador de Toledo una partida de 50 hombres mandada por Pedro García, alias Remete, entró en Venta Peña Aguilera, sacando raciones y llevándose 50 pesetas y un caballo.

Cataluña.—El Brigadier Salamanca participa desde Montblanch con fecha 28 que, atacado el pueblo de Alforja por la partida Mora, fué rechazada por los Voluntarios de aquel punto y destacamento de cazadores de Reus, causándola algunos muertos, sin que por parte de la tropa hubiera mas que tres contusos. El mismo Brigadier da ayer conocimiento de que á su salida de Valls, repuso la línea telegráfica que se hallaba cortada, y sabiendo que la faccion Mora estaba en los Mases de Barbera se dirigió á aquel punto, dividiendo en dos columnas el batallon cazadores de Reus, atacando á la faccion y dispersándola despues de una hora de fuego, haciéndola cuatro heridos.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El General en Jefe del Ejército del Norte desde Castro-Urdiales con fecha de ayer partici-

pa que ha llegado con las brigadas de vanguardia y Colomo, dejando al General Catálan las otras dos en Laredo, y la del distrito de Búrgos en Ampuero. El correo de Bilbao se habia vuelto, por estar la ría interceptada con cadenas y cables: en Sestao tienen los carlistas dos cañones con los que hacen fuego á Portugaleta y á los buques que transitan por ella; y que las facciones vizcainas y navarras se hallaban en Somorrostro en número de unos 15.000 hombres, asegurándose que han cortado el puente de dicho punto, paso preciso para Bilbao y Portugaleta.

Valencia.—Segun telegrama del Gobernador de Alicante se han presentado á indulto cuatro carlistas en esta poblacion, cuatro en Nobelda y uno en Ahosto, procedentes de la faccion Santés.

De La Palma no se han recibido despacho alguno por el mal estado de la línea, efecto del mal tiempo.»

Lo que participo al público para su conocimiento.

Valladolid 30 de Diciembre de 1873.—Ramon Lafarga.

(Gaceta del día 27 de Diciembre.)

Ministerio de la Guerra.

#### DECRETO.

Los ejércitos de operaciones del Norte y Cataluña por su disciplina, valor en los combates y esforzado ánimo para soportar las penalidades de una ruda y prolongada campaña se han hecho dignos del reconocimiento de la patria y de la República.

El Poder Ejecutivo, en nombre de

esta, cree llegado el momento de dar á los beneméritos militares que forman parte de aquellos ejércitos un nuevo testimonio del aprecio en que tiene sus eminentes servicios conce liéndoles las ventajas que siempre se han otorgado á los defensores de la integridad y la honra nacional, del orden y de nuestras preciadas instituciones.

En su consecuencia, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á los militares de todas clases que forman parte de los ejércitos del Norte y Cataluña el abono del doble tiempo que hayan concurrido á las operaciones activas de la campaña para optar á los beneficios de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo.

Art. 2.º Son condiciones precisas para optar á dicho beneficio haber hecho la campaña activamente durante un año en una ó varias épocas, y concurrido por lo menos á tres acciones de guerra.

Art. 3.º A las guarniciones de los puntos pertenecientes á los distritos militares de Cataluña y de las Provincias Vascongadas y Navarra se les abonará la mitad del tiempo que hubiesen pertenecido á dichas guarniciones, siempre que cumplan con la condicion de llevar el mismo plazo de un año en el teatro de la guerra y haber asistido igualmente á tres hechos de armas ó haber sido bloqueados y atacados los citados puntos.

Art. 4.º Tienen derecho al abono por completo los heridos y contusos graves, aunque no hayan cumplido el año en operaciones ni asistido á otra accion que aquella en que fueron heridos ó contusos, acreditándoseles dicho beneficio desde el día en que entraron en campaña hasta el en que fueron heridos, á

mas del que con arreglo al art. 3.º les pueda corresponder si permaneciesen curándose en algun punto del teatro de las operaciones.

Art. 5.º Para los efectos del abono de tiempo á que este decreto se refiere, se contará como principio de la campaña el día 1.º de Enero del año actual.

Art. 6.º El tiempo servido en uno de los dos ejércitos citados y acciones de guerra á que se haya concurrido, podrá acumularse para adquirir en el otro el derecho al abono de tiempo, así como en la campaña de la isla de Cuba y recíprocamente.

Art. 7.º Para la aplicacion de dicho abono se observarán las diferentes disposiciones que rigen relativamente á la guerra de la Independencia y la civil de siete años contenidas en el Real decreto de 20 de Abril de 1815, Real orden aclaratoria de 11 de Junio del mismo año y Real decreto de 20 de Octubre de 1835.

Art. 8.º Los beneficios concedidos por este decreto serán extensivos en cuanto les sean aplicables á las fuerzas ciudadanas é instituciones costeadas por las Diputaciones provinciales y forales siempre que llenen las condiciones exigidas á las del ejército.

Art. 9.º Los Directores generales de las armas é institutos del ejército dispondrán se hagan efectivos los abonos á que este decreto se refiere en la forma acostumbrada.

Madrid veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

## Ministerio de Hacienda.

## INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Artículo 1.º Encumplimiento de lo que dispone el art. 12 del decreto de Octubre próximo pasado, se establece un Impuesto de carácter transitorio, consistente en el 5 por 100 del total importe á que asciendan los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Corresponde á la Administracion económica provincial señalar el cupo anual que los Ayuntamientos deban satisfacer en cada uno de los años económicos que rija el citado impuesto, el cual tendrá por base el total importe de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan obtenido la aprobacion de las Juntas municipales, segun las atribuciones que les concede el art. 140 de la ley municipal vigente.

Art. 3.º Para que las Administraciones económicas puedan determinar la cantidad con que cada Ayuntamiento haya de contribuir por dicho concepto, exigirán de los Alcaldes certificacion expedida por los Secretarios de Ayuntamiento y visada por ellos, en que se relacionen detalladamente las partidas que constituyen los ingresos acordados para el año á que se refieran los presupuestos.

Art. 4.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento tendrán presente al redactar y autorizar, bajo su responsabilidad, las certificaciones mencionadas, que estos datos han de comprender por todo su importe cuantos recursos formen el haber del Municipio, ya procedan de rentas y productos de bienes, derechos ó capitales de la pertenencia del Municipio, ó de los Establecimientos de Beneficencia, Instruccion ú otros análogos que de él dependan, ya de arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras, industrias ó aprovechamientos de policía urbana y rural, multas é indemnizaciones de cualquier género, ó de repartimientos generales ó parciales y de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, ó sea de todos y cada uno de los recursos que se hayan utilizado, de los que autoriza el artículo 129 de la ley municipal citada.

Art. 5.º Las certificaciones á que se refiere el artículo anterior deberán expedirse, por lo que respecta al corriente año económico, en el preciso término de ocho días despues de publicada esta instruccion en el *Boletín oficial*, remitiéndolas bajo su responsabilidad á los Jefes

económicos dentro de los cuatro días siguientes.

A medida que las Administraciones económicas reciban las certificaciones mencionadas, se ocuparán inmediatamente en su exámen y censura, devolviendo á los Alcaldes las que adolezcan de defectos ó contengan omisiones para su urgente reforma.

Una vez admitidas las certificaciones indicadas, se hará en las mismas la imposicion del 5 por 100 por la Seccion administrativa, determinando la cantidad á que ascienda; y con la censura de la Seccion de Intervencion recaerá la aprobacion del Jefe económico para los efectos subsiguientes.

Art. 6.º La Administracion económica provincial podrá utilizar en depuracion de la exactitud del importe total de las certificaciones que acrediten la cuantía del presupuesto de ingresos, además de los antecedentes y noticias que existan en la misma, los documentos á que se refiere el art. 158 de la ley municipal, reclamando de las Diputaciones las noticias que al efecto considere necesarias.

Art. 7.º Por la Administracion económica se comunicará oficialmente á cada Ayuntamiento el importe á que ascienda el Impuesto transitorio que le corresponda y deba satisfacer por trimestres, indicando á la vez las fechas en que tiene obligacion de realizar los ingresos en el año económico respectivo.

Art. 8.º Los Ayuntamientos reclamarán ante el Jefe económico de la provincia de cualquiera inexactitud que observen y aparezca en el señalamiento del 5 por 100, ya proceda de error material al fijar la cantidad del Impuesto, ya tenga su origen en cualquiera partida del presupuesto de ingresos.

Estas reclamaciones, que procurará resolver la Administracion con la mayor brevedad, consultando cuando lo crea necesario con la Diputacion provincial ó con su Comision permanente, no impedirán el ingreso en el Tesoro del trimestre á su vencimiento; y si por consecuencia de ellas procede rectificacion ó rebaja, causará esta sus efectos en el trimestre ó trimestres sucesivos.

De la misma manera se procederá cuando por resultado de rectificaciones ó descubrimientos posteriores se acredite al Tesoro publico mayor haber por dicho Impuesto que el resultante de las certificaciones aprobadas.

Art. 9.º En la Seccion de Intervencion se abrirá, con vista de las certificaciones aprobadas, la cuenta corriente á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia por el importe anual del impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.

Art. 10. Las Juntas municipa-

les están obligadas á remitir á la Administracion económica provincial copia relacionada de cada uno de los presupuestos adicionales que autoricen en el curso de un ejercicio, cuya copia causará en la cuenta corriente del Municipio la adicion consiguiente para el devengo del impuesto transitorio.

Art. 11. Una vez aprobadas todas las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instruccion, y despues de haber hecho en ellas el señalamiento de la cantidad por que debe contribuir cada Ayuntamiento, publicarán las Administraciones económicas en el *Boletín oficial* una relacion, por orden alfabético de poblaciones, en que se demuestre por medio de columnas ó casillas, así el importe total del presupuesto de cada Municipio, base de la imposicion, como el gravámen del 5 por 100 que le corresponda, y en casilla inmediata la cantidad á que asciende cada trimestre. Esta relacion, que autorizará el Jefe económico, tendrá tambien el conforme y firma del Jefe de Intervencion.

La Administracion remitirá por el primer correo á la Direccion general de Contribuciones y Rentas dos números del *Boletín oficial* en que tenga lugar dicha publicacion, justificando tambien con los ejemplares prevenidos la contraccion en cuenta de rentas públicas del importe á que el Tesoro tenga derecho por el impuesto de que se trata.

Art. 12. El pago de este impuesto se verificará por trimestres vencidos, y será de la obligacion y responsabilidad de los Ayuntamientos su ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro dentro de los primeros 15 días siguientes á su vencimiento.

Los Ayuntamientos que no lo verifiquen serán conminados por la Administracion y por medio del *Boletín oficial*; imponiéndoles el recargo de primer grado, y compeli-dos sucesivamente por medio de los procedimientos ejecutivos dispuestos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás aclaraciones posteriores.

En caso de acordarse el apremio de segundo y tercer grado, la Administracion y los ejecutores ajustarán el procedimiento á las disposiciones contenidas en la seccion 3.ª del capítulo 4.º de la mencionada instruccion.

Art. 13. Facultados los Ayuntamientos por el art. 13 del decreto de 2 de Octubre citado para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad á que ascienda el impuesto, no se tomará en cuenta el importe de esta cantidad para hacer la deduccion del 5 por 100.

Art. 14. Los ingresos en las Cajas del Tesoro que hagan los Ayuntamientos por el impuesto transitorio de que se trata se verificarán en

la misma forma que para los demás establecen las instrucciones vigentes, produciéndose el consiguiente talon de cargo, cuya carta de pago justificará en cuentas municipales la data consiguiente.

Art. 15. Toda demora ó falta de cumplimiento por parte de los Alcaldes y Juntas municipales en la expedicion y remision de las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instruccion, así como cualquier acto que por su causa pueda entorpecer la fijacion del gravámen ó la recaudacion de su importe, será penada con sujecion á las leyes municipal y provincial vigente, formando al efecto los Jefes económicos los expedientes que justifiquen los hechos penables, y pasándolos al Gobernador de la provincia para la resolucion que le compete segun dichas leyes.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 16. Obtenidas las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta instruccion, impondrá la Administracion económica el 5 por 100 que corresponda á la cantidad total que aquellas representen; pero deducirán la cuarta parte del importe del gravámen, quedando de líquido las otras tres cuartas partes restantes como cargo correspondiente al corriente año económico.

Art. 17. En las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de ingresos comprenderán las Administraciones económicas las cantidades que correspondan al *impuesto del 5 por 100 sobre presupuestos de ingresos municipales*, en el lugar que se designe al mismo entre los impuestos transitorios y extraordinarios de guerra á cargo de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 18. Siendo de la obligacion de los Ayuntamientos, segun lo determinado en el art. 12, el ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro del importe de este impuesto, no deberá abonarseles premio de recaudacion con cargo á los productos del mismo.

Madrid 25 de Diciembre de 1873.—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

## SEGUNDA SECCION.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En el dia de hoy han sido satisfechas á D. Nemesio Fernandez, autorizado por el Alcalde de Villanubla, 207 pesetas y 13 céntimos, importe de los bagajes suministrados por administracion en dicho canton de Villanubla durante todo el año económico de 1872 á 1873.

Valladolid 29 de Diciembre de 1873.—El Vicepresidente de la Comision, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

**COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

El dia 4 de Enero del próximo año de 1874, á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la enagenacion en pública subasta de los aprovechamientos que á continuacion se insertan, bajo los tipos anotados y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enajenan.	TIPO. Pt.s Cént.s
Tudela de Duero.	Los pastos por todo el año de los montes titulados El Monte, Caratovilla, Pinar Viejo, Santa Marina y Santinos.	1840
Santibañez de Valcorba.	400 quintales métricos de leñas gruesas y quinientos de ramaje de una corta que ha de hacerse en el cuartel Matizales del monte titulado Pililla, (4. <sup>a</sup> subasta).	230

Valladolid 20 de Diciembre de 1873.—El Vice-presidente, Juan A. del las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

**COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

Conforme á lo acordado por esta Comision el dia 3 de Enero próximo de 1874, tendrá lugar en el salon de sesiones la adjudicacion en pública subasta de varias obras y reparaciones que han de ejecutarse en el Hospital de la Resurreccion de esta capital, bajo el tipo de 1.697 pesetas con 13 céntimos, y con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Valladolid 20 de Diciembre de 1873.—El Vicepresidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

*Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial.*

Certifico: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comision provincial en sesion de 18 del actual, de conformidad con el Señor Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Noviembre último los siguientes:

	Pests.	Cént.s
Racion de pan de 70 decágramos.	»	23
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	70
Id. de paja de 6 id.	»	14
Litro de aceite.	1	08
Quintal métrico de leña.	2	29
Id. de carbon.	7	46

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta

provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Señor Vicepresidente y conformidad del Comisario de Guerra en Valladolid á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Callejo.—V.º B.º: el Vicepresidente, Juan A. de las Moras.—Conforme: el Comisario de Guerra, Laureano Aguado.

**TERCERA SECCION.**

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Hago saber: que en causa criminal de oficio instruida contra Felipe Ojeda Lopez, de esta residencia, soltero, de diez y seis años de edad, quinquillero, sobre lesiones; ignorándose su actual paradero, he acordado citarle y emplazarle como le cito y emplazo por medio de la presente requisitoria, para que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de notificarle la sentencia pronunciada y emplazarle para ante la superioridad; apercibiéndole que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Dada en Valladolid á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Leon Gervás.

*Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Hago saber: que en este mi Juz-

gado y Escribanía del refrendante, se sigue causa criminal de oficio, contra Melchor Diez Cristóbal, de esta residencia, natural de Peñafiel, soltero, de quince años de edad, sirviente, sobre hurto de ochenta y cinco duros; en la que, ignorándose su actual paradero, he acordado citarle y emplazarle, como le cito y emplazo por medio de la presente requisitoria, para que dentro del término de diez dias comparezca en la Sala de Audiencia, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de notificarle la sentencia pronunciada y emplazarle para ante el tribunal superior; apercibiéndole que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Leon Gervás.

*Don Antonio Navas, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Doy fé: que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza, por D. Gregorio Reinoso, vecino de esta ciudad y en su nombre el Procurador D. Aureliano Gonzalez, para litigar en tal concepto de pobre, con Don Juan Ramon Ozores, como individuo, sócio de la Sociedad denominada de Constructora bajo la razon social de Sinit Coquio y Ozores, sobre pago de cantidad procedente de contrato de Obras; en cuyo incidente que ha sido parte el Promotor fiscal del Juzgado y los Extradados del mismo en ausencia y rebeldía del D. Juan, ha recaido despues de seguirse por todos sus trámites la sentencia que literalmente copiada es como sigue:

*Sentencia.*

En la ciudad de Valladolid á diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, en el expediente é incidente de informacion de pobreza intentado por el Procurador D. Aureliano Gonzalez, en nombre de D. Gregorio Reinoso, vecino de esta ciudad, sobre que se le ayude y defienda en concepto de pobre en la demanda que tiene propuesta contra D. Juan Ramon Ozores, sobre pago de cantidad procedente de contrato de obras, en cuyo incidente ha sido parte el fiscal del Juzgado y los Extradados del mismo.

Vistos:

Resultando que en veinte y siete de Julio último se acordó con escrito por el citado Procurador Gonzalez, solicitando se recibiese informacion de pobreza para probar que el D. Gregorio Reinoso, carecía de bienes para poder litigar en concepto de pobre y conferido traslado de dicho escrito con emplazamiento al D. Juan Ramon Ozores:

Resultando que no habiendo evacuado el D. Juan Ramon Ozores, el traslado conferido se le declare rebelde mandando continuar las diligencias á su nombre con los Extradados del Juzgado habiéndose oido al fiscal, solicitó se recibiesen los autos á prueba lo que tuvo efecto y habiéndose practicado la propuesta por la representacion de D. Gregorio Reinoso, se llamaron los autos para sentencia:

Considerando que de la informacion recibida y suministrada por el D. Gregorio Reinoso, consta justificado que este no posee ninguna clase de bienes manteniéndose únicamente de su jornal eventual de carpintero de que carece en la actualidad:

Fallo que debia de declarar y declarar á D. Gregorio Reinoso, pobre para litigar con D. Juan Ramon Ozores y con opcion á usar de los beneficios que se determinan en el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Crespo y Vicente.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid, estando celebrando audiencia pública hoy diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, siendo testigos D. Leon Gervás y D. Mariano de Castro, de esta vecindad; doy fé.—Ante mí: Antonio Navas.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original que obra en los autos referidos que están en mi Escribanía á que me remito, y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, segun está acordado en providencia del Juzgado de tres del actual, una vez que solo ha sido notificada al Promotor fiscal y Extradados del Juzgado en ausencia y rebeldía del Ozores y no á este, expido el presente que firmo en Valladolid á veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Navas.

**CUARTA SECCION**

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.<sup>a</sup>—NEGOCIADO ESTANCADAS.

La Direccion general de Contribuciones y de Rentas con fecha 18 del actual me dice lo siguiente:

«Habiendo algunas Administraciones económicas interpretado el art. 3.º del decreto del Gobierno de la República fecha 2 de Octubre último, en el sentido de que por cada s.llo de comunicaciones, se ha de

usar en la correspondencia, uno de cinco céntimos, por razon del impuesto de guerra; esta Direccion ha acordado advertir por medio de la presente que con arreglo á lo mandado en dicho decreto solo deben emplearse en las cartas cualquiera que sea su peso, un sello de la expresada clase: en cuyo sentido se servirá V. S. comunicar las órdenes oportunas á los Administradores subalternos y demás funcionarios que deban en este asunto tener conocimiento.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Valladolid 23 de Diciembre de 1873.—José Perez Valdés.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Director del Tesoro público, me dice con fecha 20 del corriente lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 10 del corriente, la orden que sigue:—Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones y Rentas lo que sigue:—Ilmo. Sr.: Conformándose el Gobierno de la República con lo manifestado por esa Direccion general, se ha servido ordenar que el uso de los Sellos especiales de cinco y de diez céntimos de peseta, creados por el art. 3.º del Decreto de 2 de Octubre último, bajo la denominacion de *Impuesto de Guerra*, sea obligatorio desde 1.º de Enero del año próximo, en cuya fecha empezarán á regir las disposiciones á que se refiere el citado artículo del Decreto y la Instruccion provisional para llevarle á efecto de 22 de Noviembre próximo pasado, cuyos documentos aparecen insertos en las *Gacetas* de 3 de Octubre y 30 de Noviembre anteriores. De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I. para iguales fines.—Al trasladarla á V. S. esta Direccion general, ha acordado dictar las siguientes prevenciones, á que deberán sujetarse todas las Dependencias encargadas del servicio del Giro mútuo, para cumplimentar las disposiciones del art. 23 de la Instruccion provisional de 22 de Noviembre último.

1.ª Desde el dia 1.º de Enero próximo, los encargados del Giro mútuo del Tesoro manifestarán previamente á los imponentes el número de libranzas que necesiten las cantidades que traten de librar, y solo cuando estos entreguen igual número de Sellos de diez céntimos,

procederán aquellos á extender los giros.

2.ª Los Sellos se colocarán en las libranzas debajo de la ante firma que dice: *El Encargado del Giro mútuo*, de forma que queden inutilizados con la firma de este.

3.ª Los encargados del Giro mútuo, con el fin de no perjudicar los intereses de los particulares, formularán con la debida anticipacion los pedidos de libranzas que consideren necesarias para tener siempre el surtido de todas clases, que guarde una prudente relacion con el movimiento de las imposiciones de sus respectivas localidades.

Este Centro directivo exigirá la responsabilidad de las faltas de provision que puedan cometerse en esta parte del servicio, lo mismo á las Dependencias subalternas, que á los Jefes de las Secciones de Caja, como agentes principales del ramo en sus respectivas provincias.

4.ª Los Administradores del Giro mútuo que expidieren libranzas sin exigir á los respectivos imponentes el Sello de diez céntimos, en la forma indicada en la prevencion 1.ª, satisfarán las multas que señala la Instruccion de 22 de Noviembre último, como comprendidos en las disposiciones contenidas en el art. 49 de la misma.

5.ª Para hacer efectiva la responsabilidad de que se trata en la prevencion anterior, las Dependencias á quienes se presenten para su cobro algunas libranzas expedidas desde el dia 1.º del próximo mes de Enero, sin el Sello de diez céntimos, despues de satisfacer su importe á los respectivos consignatarios ó endosatarios, previas las formalidades establecidas en las Instrucciones del ramo, remitirán por el correo del mismo dia en pliego certificado á este Centro directivo las libranzas que adolezcan de aquel defecto, á fin de que por las Administraciones económicas de las provincias á que pertenezcan las Dependencias libradoras, se exijan á los funcionarios que hubieran incurrido en semejante falta los sellos y multas que procedan con arreglo á lo prevenido en la mencionada Instruccion de 22 del mes próximo pasado.

Hecha efectiva dicha responsabilidad, se devolverán las libranzas á este Centro directivo, requisitadas ya con los sellos de reintegro que correspondan y acompañadas de los talones pertenecientes al papel de las multas satisfechas, tambien en pliego certificado, para su envio á las Dependencias que las hubieren pagado, á fin de que puedan justificar en cuentas la data de su importe.

Los Jefes económicos y la Comision especial de Madrid dispondrán que se coloque un ejemplar de la presente circular en los despachos de las Dependencias del Giro mútuo,

despues de insertarla en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, para conocimiento del público, á cuyo fin se remiten los adjuntos ejemplares, cuyo recibo se servirá V. S. avisar á la mayor brevedad posible.»

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

Valladolid 24 de Diciembre de 1873.—José Perez Valdés.

#### Ayuntamiento popular de Medina de Rioseco.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por la Corporacion popular en el mes de Octubre último que el infrascrito Secretario somete á la aprobacion del Ayuntamiento en cumplimiento de lo que previene la ley á los demás efectos.

Dia 7.

Se aprobó el extracto de acuerdos de Agosto y Setiembre.

Se emitió informe y deliberacion en la escusa alegada por el Concejal electo D. Federico Mora, en conformidad á lo dispuesto por decreto de 27 de Julio de 1872 y Comision provincial.

Se acordó el pago de haberes de empleados municipales y del material del mes de Setiembre segun lo permitan los fondos que ingresen en Depositaria, satisfechas las 2,500 pesetas por cuenta del cupo provincial de 1872 á 73.

Se acordó arrendar nuevamente con las mejores ventajas posibles los locales que ocupan en el ex-Convento de S. Francisco la compañía de diligencias, autorizando para ello á la Comision de Beneficencia.

Se acordó la admision de Macario Herrero, como Voluntario de la República.

Se acordó que las sesiones ordinarias tengan lugar los sábados en vez de los Domingos y que se haga saber al público.

Dia 11.

Se acordó la enagenacion en público remate del terreno inútil y sobrante del camino viejo de Palazuelo á las Puenteillas en vista de lo prevenido en la ley de 17 de Junio de 1864.

Tambien se acordó adjudicar el solar pedido por Gregorio Fernandez en 1870, mediante el pago de 67 pesetas 61 céntimos que debe hacer á la Depositaria segun expediente y disposicion de dicha ley.

Se nombró al Sr. Alcalde primer Teniente y Regidor Síndico para que rectifiquen la lista de vecinos pobres á quienes corresponde dar gratis asistencia facultativa, médica y quirúrgica y farmacia por los titulares de esta localidad.

Se acordó por unanimidad en vis-

ta de lo expuesto intentar nueva subasta de los arbitrios municipales creados sobre artículos de comer, beber y arder por el resto del actual año económico y bajo el tipo de 33.418 pesetas 30 céntimos.

Dia 21.

Se acordó no haber lugar á declarar prófugo al mozo Lorenzo Sangrador Alonso, y que este expediente se remita á la Comision provincial á los efectos que haya lugar por ser en caso especial el que comprende.

Se acordó el nombramiento de titular, en vista de lo dispuesto en el reglamento de 11 de Marzo de 1868 en el farmacéutico D. Leopoldo de Castro Gonzalez, segun lo solicita y tienen concedido los demás residentes en esta ciudad.

Se acordó el nombramiento de peritos agrimensor y deslindadores que auxilién á la Comision de policía rural para averiguar las recientes intrusiones de fácil comprobacion en caminos, sendas, servidumbres y alrededores á fin de formalizar el oportuno expediente y en su caso proceder á la enajenacion de parcelas que proceda.

Dia 25.

Se acordó comisionar al Regidor Síndico para la entrega de quintos en Caja de la Comision provincial el 27.

Se acordó el informe pedido por el Juzgado de primera instancia por Saturnina Montenegro y su hija.

Rioseco 14 de Noviembre de 1873.—Pedro Fernandez Morán.

MES DE NOVIEMBRE.

Dia 22.

Dada cuenta en la de este dia fué aprobado.—El Presidente accidental, Francisco Izquierdo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Fernandez Morán.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la fábrica Calahorra, jurisdiccion de la villa de Rivas, provincia de Palencia, se venden chopos de varios tamaños, propios para construccion á precios convencionales. Las personas que deseen su adquisicion, pueden dirigirse al encargado de dicha fábrica D. Victor Suero.

#### ÁRBOLES.

En Vega de Valdetrongo se venden plantones superiores de chopo, negrillo y fresno, dirigirse allí á D. Hermenegildo del Nozal ó en Valladolid á D. José M.ª Arregui, Plazuela del Teatro viejo, 12, principal.

Valladolid: 1873.—Imprenta de Garrido.